

ORDENANZA Nro. 6

Visto:

El proyecto de la Ordenanza General Impositiva que regirá para el ejercicio de 1960, y;

Considerando:

Que, no se han proyectado mayores aumentos en las tasas para servicios públicos, sino solo en la medida necesaria para compensar el mayor costo de puntuación;

Que, tales aumentos no incidirán mayormente a los usuarios de tales servicios y serán fácilmente absorbidos;

Por tanto:

El Comisionado Municipal sanciona la siguiente ordenanza:

Art. 1º) Apruébese el proyecto de Ordenanza General Impositiva que regirá en este distrito de San Justo para el año 1960, y que consta de ciento veintitrés artículos, referidos a las normas en materia Impositiva.

Art. 2º) Solicítese la pertinente aprobación de parte del P. E de la Provincia, publíquese, comuníquese, transcribese en el libro respectivo, etc.

Art. 1º) Derecho Inscripción e Inspección de Seguridad, Higiene, etc. al Comercio e Industria. Por inscripción e inspección, control municipal, condiciones de higiene seguridad de instalaciones, depósitos, salones de ventas, etc. Los negocios, comercios, industrias, etc. pagaran conforme a la siguiente clasificación y por año:

__ A __

Acopio de aves y huevos. Productos de granja.....	\$ 120
Ídem, con reparto a domicilio	\$ 160
Agencias de autos, tractores, maquinarias agrícolas o de otros tipos, exclusivamente por la venta de ellos, nuevos o usados	\$ 1200
<u>Anexos:</u> Taller mecánico	\$ 300
Con venta de repuestos en general y cubiertas	\$ 100
Con surtidor de nafta sobre calle pavimentada	\$ 600
Con surtidor de nafta sobre calles de tierra	\$ 360
Con taller de vulcanización.....	\$ 40
Con cualquier otro ramo o anexo por cada uno.....	\$ 60
Agentes de seguros, con o sin oficinas establecidas.....	\$ 120
<u>Almacenes:</u> con venta de artículos alimenticios y bebidas envasadas, exclusivamente; 3º Cat. Cap. hasta \$40.000	\$ 150
2º Cat. Capital \$ 40.001 a \$ 80.000	\$ 250
1º Cat. Capital mas de \$ 80.001	\$ 350
<u>Anexos:</u> Por venta de bebidas en general, por copas	\$ 100
Por venta de artículos de tienda	\$ 100
Por venta de zapatería, valijas, art. de cueros	\$ 100
Por venta de art. en general de electricidad	\$ 120
Por venta de forrajes, carbón, leña, etc.	\$ 80
Por venta de artículos para el hogar	\$ 120
Por cualquier otro anexo o ramo	\$ 120
<u>Artículos para hombres:</u> Por venta de ropería para hombres:	
Capital hasta \$ 60.000 2º Cat.....	\$ 180
Capital mayor de \$ 60.000 1º Cat.	\$ 250
<u>Anexos:</u> Artículos de perfumería.....	\$ 70

Artículos de zapatería y cuero en general.....	\$ 100
Cualquier otro anexo o rubro.....	\$ 100
<u>Artículos sanitarios</u> : Exclusivamente 2° Cat. Capital hasta \$ 60.000	\$ 180
1° Cat. Capital mayor de \$ 60.000	\$ 250
<u>Anexos</u> : Art. de bazar y/o de construcción u otro por cada uno	\$ 100
Artículos para el hogar	\$ 120
Cualquier otro anexo y por cada uno	\$ 100
<u>Aserraderos</u> : 2° Cat. Cap. hasta \$ 60.000.....	\$ 150
1° Cat. Cap. mayor de \$ 60.000.....	\$ 250
<u>Anexos</u> : Venta de leña o recortes, etc.....	\$ 160

— B —

<u>Bares, Cafés, Confeiterías</u> : por la venta de bebidas por copas, cafeterías, cigarrillos, fósforos 3° Cat. Capital hasta \$ 40.000	\$ 150
2° Cat. Capital de \$ 40.001 a \$ 60.000.....	\$ 200
1° Cat. Capital mayor de \$ 60.000	\$ 300
<u>Anexos</u> : Con un juego de billar o similar.....	\$ 60
Con mas juegos y por cada uno	\$ 30
Con venta y/o fabrica de helados	\$ 100
Cualquier otro anexo o rubro.....	\$ 120
<u>Barracas y frutos del país</u>	\$ 300
<u>Bazares</u> Cap. hasta \$ 40.000 3° Cat.	\$ 150
Cap. de \$ 40.001 a \$ 80.000 2° Cat.	\$ 200
Cap. de mayor de \$ 80.000.....	\$ 300
<u>Anexos</u> : Ferretería.....	\$ 100
Cualquier otro ramo o anexo y por cada uno	\$ 120

— C —

<u>Cafés</u> : Idéntica clasificación que corresponde a Bares	
<u>Carnicerías</u> : Venta de carne y embutidos.....	\$ 240
<u>Anexos</u> : Venta de frutas y verduras	\$ 120
Venta de alimentos envasados, dulces, etc.	\$ 80
Cualquier otro anexo o rubro y por cada uno	\$ 60
<u>Carpintería Mecánica</u> : 2° Cat. Cap. hasta \$ 50.000.....	\$ 200
1° Cat. Cap. superior a \$ 50.000.....	\$ 250
<u>Anexos</u> : Con fabricas de muebles.....	\$ 100
Con fabrica de otros bienes de madera.....	\$ 60
Con herrería	\$ 60
Por cualquier otro ramo o anexos y por cada uno	\$ 100
<u>Carpintería no mecánica</u>	\$ 100
<u>Anexos</u> : Herrería.....	\$ 60
<u>Casas comerciales establecidas con cada venta de</u>	
Artículos y artefactos eléctricos sin taller	\$ 150
Ídem con taller de reparaciones	\$ 200
<u>Artículos del hogar</u> heladeras, estufas, calefones, etc	\$ 300
<u>Anexos</u> : Venta de bicicletas	\$ 80
Venta de motocicletas	\$ 120
Cualquier otro rubro o anexo y por cada uno	\$ 100
<u>Bebidas</u> : vinos, gaseosas, por mayor o menor	\$ 250
<u>Bicicletas</u> : ventas de y sin taller.....	\$ 180
Con taller y venta de repuestos	\$ 240
Fabricación o armado de bicicletas.....	\$ 300
<u>Cafés, Tés y Golosinas</u>	\$ 120

<u>Créditos, casas financiadas o de prestamos comerciales</u>	\$ 1500
<u>Materiales usados: muebles usados, cubiertas, hierros, vidrios, huesos, etc por compra y/o venta</u>	\$ 140
<u>Repuestos automotores en general: exclusivamente</u>	\$ 240
<u>Veterinarios: Ventas de artículos y productos veterinarios</u>	\$ 300
Con otros ramos o anexos y por cada uno	\$ 100
<u>Casas de pensión: hasta 10 camas</u>	\$ 200
Mas de 10 camas	\$ 250
<u>Cines: en local cerrado</u>	\$ 750
Al aire libre	\$ 300
<u>Colchonerías: por arreglo de colchones a domicilio o en local</u>	\$ 150
<u>Anexos: Con fabricación de colchones</u>	\$ 80
Por trabajo de tapicería.....	\$ 80
<u>Colchones: fabrica de, exclusivamente</u>	\$ 200
<u>Anexos: Los mismos correspondiente a “Colchonerías”</u>	
<u>Comisionistas- Comisiones: casas establecidas</u>	\$ 120
<u>Confecciones</u>	\$ 100
<u>Corralones: Venta de postes, varillas y maderas</u>	\$ 240
Venta de materiales de construcción, postes, maderas, etc.	\$ 360
<u>Anexos: Venta de forrajes</u>	\$ 80
Venta de carbón y leña	\$ 50
<u>Churrasquerías: Anexas a negocios establecidos</u>	\$ 100
Al aire libre sin negocio establecido	\$ 160
<u>Cremerías: Fabrica de, o venta de</u>	\$ 300
<u>Confiterías: idéntica clasificación de “Bares”</u>	

 D

<u>Dispensa: idéntica clasificación que “Almacenes”</u>	
<u>Depósitos: de vino, cervezas, forrajes, semillas, etc</u>	\$ 250
<u>Despacho de bebidas: Por la venta de bebidas por copas, confiterías, cigarrillos, fósforos: 2º Cat. hasta 6 mesas dentro del local</u>	\$ 120
1º Cat. mas de 6 mesas dentro del local	\$ 150
<u>Anexos: Ventas de minutas</u>	\$ 60
Los otros anexos a esta clase de negocios, pagaran de acuerdo a lo establecido para los denominados “Bares, Confiterías y Cafés”	

 E

<u>Empresa de construcciones</u>	\$ 500
<u>Empresa de Pompa Fúnebres</u>	\$ 500
<u>Empresa de Transportes Automotor: cargas o pasajeros</u>	\$ 200
<u>Estaciones de servicios: para autos, playas de estacionamiento y/o garage, sin venta de combustibles</u>	\$ 180
<u>Anexos: Lavado y engrase</u>	\$ 60
Venta de repuestos y accesorios	\$ 100
Por cualquier otro rubro o anexo y por cada uno	\$ 60

 F

<u>Fabricas de: Bicicletas</u>	\$ 300
Calzados	\$ 360
Carrocerías o montajes en madera o metálicos.....	\$ 500
Crema o manteca	\$ 300
Caseina	\$ 400

Caramelos	\$ 250
Dulces.....	\$ 300
Esencias o extractos	\$ 180
Escobas.....	\$ 60
Fundiciones.....	\$ 250
Fideos o afines	\$ 400
Helados.....	\$ 150
Hielo.....	\$ 120
Herramientas, motores en general, herramientas agrícolas, heladeras o armado de motores	\$ 500
Juguetes.....	\$ 100
Ladrillos y mosaicos.....	\$ 200
Lavarropas o artículos para el hogar.....	\$ 200
Leche en polvo.....	\$ 250
Muebles 3° Categ. Cap. hasta \$ 30.000.....	\$ 250
2° Categ. Cap. \$ 30.001 a \$ 60.000	\$ 350
1° Categ. Cap. mayor de \$ 60.000	\$ 500
Mosaicos, baldosas, etc.....	\$ 200
Soda y bebidas gaseosas.....	\$ 180
Tanques en general, cabinas de cualquier tipo.....	\$ 500
Tejido de alambre.....	\$ 100
<u>Anexos:</u> Cualquier otro rubro o anexo al principal y correspondiente a la industria láctea, no especificado anteriormente abonara por cada uno	\$ 200
Los otros anexos a las industrias en general, excepto la industria láctea, abonara por cada uno	\$ 120
Cualquier dificultad que pudiera surgir de la presente clasificación será resuelta a juicio del Departamento Ejecutivo Municipal.	
<u>Farmacias:</u> Venta de artículos farmacéuticos exclusivamente.....	\$ 250
<u>Anexos:</u> Artículos de perfumería y tocador	\$ 100
Fotografía y ópticas.....	\$ 100
Cualquier otro rubro o anexo por cada uno.....	\$ 100
<u>Ferreterías:</u> 3° Cat. Cap. hasta \$ 50.000.....	\$ 300
2° Cat. Cap. de \$ 50.001 a \$ 80.000	\$ 380
1° Cat. Cap. mayor de \$ 80.000	\$ 420
<u>Anexos:</u> bazar y/o menajes	\$ 100
Cualquier otro rubro o anexo y por cada uno.....	\$ 100
<u>Forrajes:</u> Venta de forrajes, exclusivamente	\$ 150
<u>Anexos:</u> Cualquier otro anexo o rubro al principal por cada uno	\$ 100
Fotógrafos- Fotografías.....	\$ 120
<u>Frutas y verduras:</u> Venta de.....	\$ 240
<u>Anexos:</u> Ventas de alimentos envasados, dulces y/o bebidas envasadas	\$ 100

— G —

Garages para automóviles: clasificados bajo el título de “Estaciones de servicios para autos”.

— H —

<u>Heladerías:</u> Fabricas de helados, exclusivamente	\$ 150
<u>Herrerías:</u> exclusivamente.....	\$ 120
<u>Anexos:</u> Carpintería.....	\$ 100
Hojalatería.....	\$ 120

— I —

<u>Imprentas</u>	\$ 150
<u>Anexos</u> : Venta de artículos escolares, papelería, libros.....	\$ 60
Juguetería.....	\$ 60
Cualquier otro rubro o anexo en el negocio principal por cada uno	\$ 60
Instalaciones de gas, electricidad, bombas o molinos.....	\$ 120

— J —

<u>Joyería, Relojería</u> : Venta de estos artículos	
5° Categ. Capital hasta \$ 50.000	\$ 200
4° Categ. Capital de \$ 50.001 a \$ 100.000	\$ 300
3° Categ. Capital de \$ 100.001 a \$ 200.000	\$ 500
2° Categ. Capital de \$ 200.001 a \$ 300.000	\$ 700
1° Categ. Capital mayor de \$ 300.001.....	\$ 1000
<u>Anexos</u> : Taller de reparaciones	\$ 300
<u>Juguetería</u> exclusivamente	\$ 180
<u>Anexos</u> : Cualquier otro anexo o rubro por cada uno	\$ 60

— K —

<u>Kioscos</u> : Venta de diarios, revistas, cigarrillos, fósforos lotería únicamente.....	\$ 120
<u>Anexos</u> : Cualquier otro rubro o anexo al principal cada uno	\$ 60

— L —

<u>Librerías</u> : Venta de libros y artículos escolares	
3° Cat. Cap. hasta \$ 50.000	\$ 120
2° Cat. Cap. de \$ 50.001 a \$ 200.000	\$ 240
1° Cat. Cap. mayor de \$ 200.000.....	\$ 360
<u>Anexos</u> : Juguetería	\$ 100
Loterías.....	\$ 50
Cigarrerías.....	\$ 50
Por cualquier otro ramo y por cada uno	\$ 100

— M —

<u>Maquinarias agrícolas o automotores</u> : nuevos o usados, venta de.....	\$ 1200
<u>Anexos</u> : Los mismos correspondientes al título “ Agencia de Automotores”	
<u>Marmolerías</u> : lapidas y de obras.....	\$ 200
<u>Maternidades</u>	\$ 240
<u>Mueblerías</u> : Venta de muebles	\$ 350
<u>Anexos</u> : Por cualquier rubro o anexo principal cada uno	\$ 100
<u>Mercaditos</u> : Ventas de frutas, verduras, carnes, embutidos, fiambres.....	\$ 450
<u>Anexos</u> : Comestibles envasados.....	\$ 60
Bebidas envasadas	\$ 60
Cualquier otro anexo o rubro por cada uno.....	\$ 100
<u>Mercerías</u> : por mayor	\$ 280
Ídem, por menor.....	\$ 150
<u>Anexos</u> : Juguetería	\$ 60
Artículos de tienda	\$ 120
Cualquier otro ramo y por cada año.....	\$ 60

— O —

<u>Ópticas</u> : exclusivamente	\$ 250
<u>Anexos</u> : Los mismos índices correspondientes al título de “Farmacia”.	

— P —

<u>Panaderías</u> : Fabrica de pan y facturas.....	\$ 120
Sucursales; venta de pan, facturas y golosinas.....	\$ 60
<u>Anexos</u> : Artículos de almacén.....	\$ 100
Por cualquier otro ramo o anexo y por cada uno.....	\$ 60
<u>Peluquerías</u> : Para damas	\$ 180
Para hombres	\$ 120
<u>Anexos</u> : Perfumerías y artículos de tocador	\$ 50
Loterías, diarios, revistas y cigarrerías	\$ 50
Artículos de fantasías.....	\$ 60
Cualquier otro ramo o anexo y por cada uno	\$ 60
<u>Perfumerías</u> : Venta de artículos de perfumería y tocador exclusivo	\$ 180
<u>Anexos</u> : Por cualquier otro rubro o anexo, por cada una.....	\$ 60
<u>Propaganda Comercial</u> : Con equipos parlantes fijos. Por mes.....	\$ 180
Ídem. Por año.....	\$ 2000
<u>Pinturería</u> : exclusivamente	\$ 100

— R —

<u>Sanatorios</u>	\$ 300
<u>Sastrerías</u> : Confección de trajes para hombres o damas exclusivamente.....	\$ 120
<u>Anexos</u> : Artículos para hombres	\$ 60
Perfumería y tocador	\$ 50
Zapatería	\$ 50
Cualquier otro anexo o rubro por cada uno.....	\$ 50
<u>Surtidores de nafta</u> : Ubicados sobre pavimentos	\$ 600
Ubicados sobre calles de tierra.....	\$ 360

— T —

<u>Talabarterías</u> : exclusivamente	\$ 120
<u>Anexos</u> : Cada unos de ellos	\$ 100
<u>Talleres de acumuladores</u> : venta y reparación	\$ 120
<u>Talleres de composturas de calzados</u>	\$ 60
<u>Taller mecánica automotores y maquinarias en general</u>	\$ 300
<u>Anexos</u> : Los establecidos bajo el título de “Agencias de autos, tractores y maquinarias”	
<u>Radio y electricidad</u> : exclusivamente.....	\$ 120
<u>Anexos</u> : Con venta de radios y artefactos electrónicos, excluidos heladeras y estufas.	
Cualquier otro anexo y por cada uno	\$ 100
Con venta de heladeras y artefactos para el hogar	\$ 150
<u>Talleres de relojerías</u> : exclusivamente	\$ 300
<u>Talleres de vulcanización</u> : exclusivamente.....	\$ 120
<u>Anexos</u> : Venta de cubiertas y cámaras	\$ 80
<u>Tapicerías</u>	\$ 120
<u>Teatros y cinematógrafos</u> : En el local cerrado.....	\$ 750
Al aire libre	\$ 300
<u>Tiendas</u> : 6° Cat. Cap. hasta \$ 50.000	\$ 150
5° Cat. Cap. de \$ 50.001 a \$ 80.000.....	\$ 200
4° Cat. Cap. de \$ 80.001 a \$ 140.000.....	\$ 250
3° Cat. Cap. de \$ 140.001 a \$ 250.000.....	\$ 500
2° Cat. Cap. de \$ 250.001 a \$ 400.000.....	\$ 750
1° Cat. Cap. de \$ 400.001 en adelante.....	\$ 1000
<u>Anexos</u> : Perfumerías.....	\$ 60
Artículos para el hogar	\$ 120

Zapaterías	\$ 80
Mueblería.....	\$ 100
Otros anexos y por cada uno	\$ 100
<u>Tintorerías</u>	\$ 200
<u>Tornerías: exclusivamente</u>	\$ 150
<u>Talleres de lavado y planchado</u>	\$ 150

 Z

<u>Zapaterías: exclusivamente</u>	\$ 150
<u>Anexos: Cualquier otro ramo o anexo por cada uno</u>	\$ 100

CAPITULO II ABASTO MATADERO

Art. 2º) Los animales que se sacrifiquen en el mataderos para abasto se pagara conjuntamente con el derecho de matadero y del 1 al 15 de cada mes.

Por cada animal vacuno	\$ 50
Por cada animal lanar o caprino	\$ 10
Por cada animal porcino	\$ 15
Por inspección veterinaria:	
Por cada animal vacuno	\$ 3
Por cada animal lanar, porcino o caprino	\$ 1,5
Por lavado de cuero, con o sin pileta abonaran por cada uno.....	\$ 2

CAPITULO III SERVICIOS ESPECIALES DE RIEGO Y TRASLADO DE AGUA

Art. 3º) Los servicios especiales de riego y traslado de agua, deben solicitarse por escrito en papel sellado de valor \$ 10 con la debida anticipación, cobrándose la siguiente tasa:

Servicio especial de riego, cada tanque de 5.000 lts dentro de la zona urbana.....	\$ 70
Fuera de la zona urbana, queda sujeta a convenio especial, teniendo en cuenta la distancia a recorrer.	

CAPITULO IV SERVICIO DE CARRO ATMOSFÉRICO

Art. 4º) Es obligatorio el uso de carros atmosféricos de la Municipalidad para el desagote de sumideros, pozos negros, etc y se cobrara:

Por cada tancada o fracción de tancada.....	\$ 50
Por cada tancada o fracción de tancada de barraca que contenga sal o materias que dañan o atacan el material empleado por la Municipalidad	\$ 80
Empleando la bomba chica, por cada camionada.....	\$ 60

CAPITULO V PATENTE DE RODADO

Art. 5º) Todo vehículo abonara la patente anual, de acuerdo a la siguiente categoría.

BICICLETAS Y TRICICLOS

a) Bicicletas	\$ 15
b) Triciclos	\$ 20

COCHES, JARDINERAS, ETC

c) Coche o jardinera de cuatro ruedas.....	\$ 60
d)Carros y chatas de cuatro ruedas.....	\$ 60
e) Charret de dos ruedas.....	\$ 40
f) Sulkys y tilburis	\$ 35
g) Carros lecheros	\$ 80

CARRUAJES DE COCHERÍAS

h) Coches fúnebres: 1º categoría.....	\$ 250
Coches fúnebres: 2º categoría.....	\$ 180
Compés.....	\$ 60

CAPITULO VI CONTRASTES DE PESAS Y MEDIDAS

Art. 6°) Por el contraste anual de pesas y medidas se cobrara:

I - Medidas de longitud

Metro rígido o plegadizo, cinta métrica o de eslabones\$ 10

II - Medidas de peso Balanzas y básculas

De mostrador, a brazos iguales, con un juego de pesas automáticas, semiautomáticas, de plataformas, etc hasta 25 kg\$ 10

De mas de 25 kg y hasta 100 kg\$ 12

De mas de 100 kg y hasta 500 kg\$ 20

De mas de 500 kg y hasta 1.000 kg\$ 30

De mas de 1.000 kg y hasta 5.000 kg.....\$ 60

De mas de 5.001 kg.....\$ 100

III - Medidas de capacidad

Hasta 2 litros.....\$ 9

Mas de 2 litros\$ 15

Art. 7°) Quedan exceptuados del pago de derechos municipales las balanzas utilizadas para la comercialización de granos; siempre que su propietario se dedique a esta rama del comercio y este inscripto en la Junta Regulares de Granos u otra dependencia similar como comerciante o acopiados de granos.

CAPITULO VII CEMENTERIO

Art. 8°) Los derechos de cementerios se abonaran como sigue:

a) Permiso de inhumación en panteón.....\$ 120

b) Permiso de inhumación en nichos con o sin galerías.....\$ 50

c) Permiso de inhumación en tierra \$ 10. Renovación 5 años.....\$ 50

d) Permiso para trasladar resto de una u otra tumba en tierra siempre que no entorpezca otros trabajos, abonaran.....\$ 60

e) Permiso para trasladar restos fuera del cementerio, además de lo que pudiera corresponder por otros conceptos, abonaran\$ 120

f) Introducción de cadáveres procedentes de otras jurisdicciones, abonaran\$ 120

g) Por permiso para colocar lapidas en nichos\$ 50

h) Por permiso para colocar leyendas en el frente o interior de panteones, pagaran \$ 50

i) Por permiso de abrir o cerrar nichos, pagaran.....\$ 80

j) Por permiso para reparación de panteones, ya sea en ellos, veredas, verjas, pinturas, etc, pagaran.....\$ 20

k) Por permiso para colocar cruces y verjas en sepulturas..... GRATIS

l) Por permiso de línea de construcción en cementerio\$ 30

Art. 9°) Por derecho de construcción de panteones, mausoleos, etc se abonara una tasa por mil (diez por mil) del valor de la obra, debiendo ser aprobado por la Municipalidad los planos respectivos, admitiéndose solamente mano de obra y materiales de primera categoría con tirantería de hierro y veredas de mosaicos reglamentarios.

ALQUILER Y RENOVACIÓN DE NICHOS

Art. 10°) El derecho de alquiler de nichos o renovación de los mismos se hará por plazos no inferiores a diez años y las renovaciones pueden ser de cinco años y pagaran el 50% (cincuenta por ciento) s/esta escala.

Sección "A" y "B". Nichos grandes sin galerías

(Entrada del Cementerio al Sud y Norte)

Nichos grandes en 1°, 4° y 5° hilera, diez años\$ 300

Nichos grandes en 2° y 3° hilera diez años.....\$ 350

Sección “B”. Nichos grandes con galerías

Nichos grandes en 1° y 5° fila, 10 años.....	\$ 250
Nichos grandes en 2° y 3° fila, 10 años.....	\$ 450
Nichos grandes en 4ta fila, 10 años.....	\$ 400

Sección nichos chicos sin galerías

Nichos chicos en 1° y 6° fila, 10 años.....	\$ 150
Nichos chicos en 2° y 3° fila, 10 años.....	\$ 200
Nichos chicos en 4° y 5° fila, 10 años.....	\$ 150

Sección nichos chicos con galerías

Nichos chicos en 1° y 6° hilera, 10 años.....	\$ 200
Nichos chicos en 2° y 3° hilera, 10 años.....	\$ 250
Nichos chicos en 4° y 5° hilera, 10 años.....	\$ 230

Sección nichos grandes con galerías

Nichos grandes en 2° y 3° fila, 10 años.....	\$ 600
Nichos grandes en 4° fila, 10 años.....	\$ 500
Nichos grandes en 1° y 5° fila, 10 años.....	\$ 450

Sección “D”. Nichos grandes con galerías

Nichos grandes en 2° y 3° fila por 10 años.....	\$ 1200
Nichos grandes en 1° y 5° fila por 10 años.....	\$ 1000
Nichos grandes en 4° fila por 10 años.....	\$ 1100

Art. 11°) Si después de renovado y vencido el plazo de 90 días de su vencimiento no se renueva el arrendamiento la Comuna podrá retirar los restos y pasarlos al Usuario Municipal.

Art. 12°) Los precios de los nichos grandes o chicos, con o sin galerías, a construirse en lo sucesivo, será fijado de acuerdo al precio de costo resultante.

VENTA DE TERRENOS PARA PANTEONES Y MAUSOLEOS

Art. 13°) 1° Categoría: El metro cuadrado quinientos pesos moneda nacional (m/n 500). Le corresponde desde la entrada principal, ambos lados hacia el extremo Este en toda su longitud, desde el centro tomado al Sud ambos lados y desde el mismo centro tomado al Norte ambos lados, hasta dar con la Sección donde se sepulte en tierra.

La parte inmediata a la entrada toma dirección al Sud y Norte, hasta sus extremos y de allí sigue línea al Este ambos lados.

2° Categoría: Se cobrara el metro cuadrado trescientos cincuenta pesos (m\$ 350) y comprende toda área comprendidas dentro de las avenidas detalladas en la 1° Categoría.

3° Categoría: Se abonara trescientos pesos m/n (m\$ 300) el metro cuadrado y comprende el espacio que no corresponde ni a 1° y ni a 2° Categoría.

Todos los gastos de escritura en todas las categorías, será por cuenta del adquirente.

TRANSFERENCIA DE PANTEONES, MAUSOLEOS, LOTES A TITULO ONEROSO Y GRATUITO

Art. 14°) Se cobrara el 25 por ciento sobre el valor de compra, ya sea o no edificado, pero en ningún caso podrá ser inferior al precio que fue vendido por la Municipalidad o ex-Comisión de fomento, al ultimo poseedor tratándose de terreno baldío.

En caso de tratarse de una construcción ya terminada la Municipalidad podrá apreciar su costo para fijar el porcentaje que pueda corresponderle, si el precio estipulado demuestra no ajustarse al verdadero valor de la obra.

Art. 15°) Dentro de los seis meses de escriturado el terreno deberá darse comienzo a la obra proyectado en caso contrario devengara una multa de cien pesos (m\$ 100) cada seis meses.

Art. 16°) Dentro de los seis meses de iniciada la obra deberá darse por terminada la obra, o pena de multa de cien pesos m/n (m\$ 100).

SERVICIOS FÚNEBRES

Art. 17°) Por cada entierro sin perjuicio de la patente del coche fúnebre, se pagara:

Carraza de 1° Cat. 8 (ocho) caballos atados	\$ 500
Carraza de 2° Cat. 4 y 6 caballos atados	\$ 300
Carraza de 3° Cat. 2 caballos atados	\$ 50
Carraza que llevan palmas o coronas	\$ 150
Desviando el recorrido directo al cementerio	\$ 30
Cortejos fúnebres que realicen el cruce de la localidad con destino a otras y se detengan o no en la Iglesia.....	\$ 30

Las empresas que realicen el servicio, serán responsables del pago de todos los derechos que incorporan, al no ser regularizados estos, no se permitirá nuevos servicios.

CAPITULO VIII. EDIFICACIONES

Art. 18°) Toda obra deberá tener al frente un cartel indicador en el que constara la dirección, ejecución, proyecto (sus nombres y domicilios), el hecho de no tener cartel indicador se sancionara con una multa de cincuenta pesos m/n (m\$50).

DERECHO DE EDIFICACIÓN

Art. 19°) De acuerdo a lo establecido en la Ley 4114 y 2429, se establecerán los costos básicos y se aplicaran el 10% (diez por mil) en concepto de derecho de construcción; excepto las construcciones menores de 60 metros cuadrados, cuyo costo básico será estimado por personal de la Municipalidad.

ABERTURAS

Art. 20°) Por cada abertura para abrir o cerrar en el frente se pagara.....\$ 20

Art. 21°) Vidrieras La colocación de toldos pagaran por año y por cada uno, ya sea de vidriera, puerta o ventana no pudiendo ser menor de 2 mts de altura.....\$ 30

Art. 22°) Letrinas Por construcción de letrinas, cada una.\$ 25

Art. 23°) Sumideros: Para o cerrar sumideros, algibes, pozos negros, pozos de agua, etc.\$ 30

Art. 24°) Sótanos Para abrir sótanos con frente a la calle se considerara como una planta y abonara los derechos que correspondan a la categoría respectiva y correspondiente a Derechos de Construcción. Art. 19° Ordenanza Impositiva.

Art. 25°) Niveles Por derecho de nivelación solicitada para veredas, pisos, etc...\$ 30

Art. 26°) Líneas Por derechos de líneas para edificación.....\$ 30

CERCOS Y VEREDAS

Art. 27°) Por tasas de construcción de cercos y veredas se deberá abonar: Categoría Única\$ 30

CHAPAS NUMERACIÓN

Art. 28°) Las casas del Municipio deberán tener su correspondiente numeración la que será fijada por la Comuna, cobrándose por cada chapa.....\$ 30

Serán responsable de su cuidado y conservación lo dueños de las viviendas.

INSCRIPCIÓN DE CONSTRUCTORES DE OBRAS

Art. 29°) Los contratistas de obras deberán inscribirse todos los años e el registro Municipal, sin cuyo requisito no será permitida la iniciación de las obras y pagaran por dicha inscripción, anualmente\$ 140

Los Ingenieros, Constructores, Arquitectónicos, Maestros Mayores de Obra e Idóneos, anualmente\$ 250

MENSURAS

Art. 30°) Las medidas que practique el Departamento de Obras Publicas pagaran:

Por los primeros 1000 m² o fracción.....\$ 20
Por los primeros 1000 m² subsiguientes\$ 10

REGISTRO DE CONTRATO DE PROPIEDADES

Art. 31°) Todos los propietarios deberán presentar la escritura de sus propiedades a fin de proceder a su registro y abonaran por tal concepto\$ 30

La no representación de la escritura correspondiente antes del 30 de Junio de 1960, significara una multa del duplo del gravamen correspondiente hasta el 30 de Julio de 1960, el triple hasta el 30 de Septiembre de 1960, pasando de dicha fecha cincuenta pesos (\$50) por cada bimestre subsiguiente.

CAPITULO IX PUBLICIDAD, ANUNCIOS, PROPAGANDA EN GENERAL

Art. 32°) Por solicitud de inscripción de letreros en general\$ 5

Art. 33°) La publicidad, anuncios, propaganda, etc estará sujeta al pago de los derechos en la forma que a continuación se determine:

a) Letreros fijos sobre cualquier armadura o que sobresalgan colgados al frente de sus edificios, pagaran por año y por metro cuadrado, el primero\$ 20

Por cada metro cuadrado o fracción subsiguiente\$ 9

b) Los Tableros de propiedad particular que se exploten para propagandas que se beneficien a terceras firmas comerciales, pagaran por año y por metro cuadrado o fracción \$ 20

Los mismos por semestre\$ 15

c) Los letreros o inscripciones pintadas en los muros, toldos, cortinas metálicas, ..postigos, vidrios o transparentes en puerta o tablero, pagaran por año y por cada letrapintada \$ 0.50

f) Los avisos, carteles o letreros que anuncien la venta de propiedad raíz, de muebles, semillas o cualquier clase, quedan sujeto al pago del siguiente derecho:

1- Los que se coloquen en la propiedad donde se deba realizar la venta\$ 15

2- Los que se coloquen fuera de ellos\$ 12

3- Por cada bandera de remate, por día.....\$ 30

g) Los Cartelitos, Prospectos, Hojas Sueltas, etc que se distribuyen en las calles, paseos públicos o que se coloquen en el frente o interior de los negocios y al alcance de los transeúntes o sean repartidos a domicilio, por cada 1000, no mayor de 0.20 x 0.25 \$ 25

Ídem de una medida no mayor de 0,30 x 0,40 mts.....\$ 30

Ídem de una medida mayor de 0,30 x 0,40 mts\$ 40

h) Los Avisos colocados en el interior de teatros, cines bares, confiterías, hoteles, fondas, almacenes, y todos aquellos locales de acceso al publico, ya sea fijado en los salones, paredes, siempre que no se refieran a las actividades propias del establecimiento en que se encuentren, estarán sujeta al pago del siguiente derecho.

1- Por cada metro cuadrado o fracción por año\$ 10

2- Por semestre\$ 6

i) Por cada letrero que atraviese la calle de una a otra parte quedaran sujeto al pago del siguiente derecho:

Por mes\$ 20

Por año.....\$ 100

- Art. 34°)** Los letreros de carácter provisorio, anuncios de inauguración, etc pagaran por cada 15 o fracción y por metro cuadrado\$ 20
- Art. 35°)** Los Carteles o Afiches que se fijen en las paredes cada uno.....\$ 0,50
- Art. 36°)** Los Cines o teatros establecidos en el municipio, por toda clase de propaganda alusiva a los mismos, pagaran como único derecho por año, exceptuando propaganda oral.\$ 120
- Art. 37°)** Carteles de propagandas conducidos en vehículos acompañado de cualquier medio que llame la atención, por día o fracción.....\$ 60
- Art. 38°)** Los Avisos Cinematográficos Comerciales exhibidos en cines, teatros, etc de casas locales o de otras jurisdicciones, abonaran por día\$ 20
- Art. 39°) a)** Los letreros colocados o pintados en cualquier vehículo automotor o tracción a sangre, por año\$ 30
- b)** Los mismos en triciclos, bicicletas o similares.....\$ 15
- Art. 40°)** Los Letreros o Avisos de Remates colocados en la vía publica, cines, teatros o cualquier espectáculo a excepción de los circos que se regirán por el Decreto Ley 18922, pagaran por cada una y por mes o fracción\$ 50

INFRACCIONES

Art. 41°) Incurrirá a una multa de veinte a cincuenta pesos (\$20 a \$50) el que colocase o distribuyera propaganda, manifiestos o cualquier otra clase de propaganda expuesta al publico; exceptuándose las de carácter político, abonaran asimismo el impuesto correspondiente.

Art. 42°) No se permitirá la colocación de avisos, reclamos, manifiestos de propaganda que por sus leyendas, dimensiones, material, etc pueda afectar a juicio de esta Municipalidad la seguridad, los sentimientos religiosos, falta de la moral, ofensas a gobierno legalmente constituidos, etc debiendo llevar en cada uno de ellos el correspondiente pie de imprenta y el sello de la Municipalidad, lo cual significa conformidad para su publicación y distribución. Los que no cumplan con estas disposiciones serán penados con una multa de veinte pesos a cien pesos m/n (\$20 a \$100) y distribuidos los elementos que motivan las multas.

CHAPAS PROFESIONALES

Art. 43°) Por cada chapa profesional, por año.....\$ 50

PUBLICIDAD SONORA

Art. 44°) La propaganda con altoparlante o sirena de vehículos con volumen reducido al mínimo, pagaran

a) desde las 9 horas a 12 horas.....\$ 70

b) desde las 16 horas a 20 horas.....\$ 50

Art. 45°) Los locales o emisoras locales fijos, abonaran hasta cinco altavoces, por mes y debiendo guardar moderación en el volumen.....\$ 200

Cada parlante subsiguiente o aparato similar por mes.....\$ 20

Art. 46°) Los altavoces o emisoras locales abonaran por anticipado por cada funciónailable la suma de\$ 25

Art. 47°) El Departamento Ejecutivo reglamentara el tipo de parlante a utilizar dentro del distrito de esta Municipalidad.

EXENCIONES

Art. 48°) Los carteles que anuncien funciones, diversiones o espectáculos públicos de beneficencia por sociedades o entidades con personería jurídica reconocidos sus servicios y ellos sean destinados al bien publico, no pagaran las tasas anunciadas en el (Art. 33 inc. g.), pero si lo harán con un derecho de \$ 20 (veinte pesos) por cada 1.000 volantes o fracción,

en los formatos que excedan de 0,30 x 0,40 mts debiendo solicitar la exención en tales casos, en papel sellado de valor \$ 5.

CAPITULO X REMATES

Art. 49°) Las casas de Remates extra judiciales y transitorias de mercaderías en general no establecidas abonaran por día y por remate.\$ 50
Abonaran además un Impuesto del cinco por mil (5%) sobre las ventas realizadas, debiendo ser pagadas en el día.

Art. 50°) Los remates, ferias o venta particulares de hacienda efectuados dentro del radio Municipal pagaran a razón del uno y medio por mil (1½%) del total de las ventas del ganado de cualquier clase, cuyo producido se dedicara a la conservación de los caminos que llevan a las ferias, compensando así a los destrozos que producen al ser trasladados a los remates ferias en días de lluvias, que es imposible suspender, cuyo importe deberá hacer efectivo los martilleros cada 30 (treinta) días.

Art. 51°) Las compañías y martilleros que ejecuten los remates ferias deben efectuar la retención por cuenta de esta Municipalidad de los importes de tales gravámenes y de no efectuarlos así se sancionara con multas de \$100 a \$1000 además del impuesto que correspondiera.

CAPÍTULOS XI DISPARO DE BOMBAS

Art. 52°) La solicitud para disparos de bombas deberá formularse en papel sellado de valor.....\$ 5

Art. 53°) El derecho para disparos de bombas se cobrara así:

- a) No más de 12 por día, abonándose cada uno a razón de\$ 1
- b) Más de 12 y por día, por cada una que exceda de doce.....\$ 1,50

EXENCIONES

Art. 54°) En días de festejos patrióticos, religiosos, recordatorios de héroes patronales, los organizadores de ellos están exentos del pago del gravamen establecido en el Art. 53.

INFRACCIONES

Art. 55°) El que cometiera infracción será multado con \$20 mas el importe que correspondiera por el impuesto establecido en el Art. 52 y 53.

CAPITULO XII SURTIDORES DE NAFTA, COMBUSTIBLE, ETC

Art. 56°) Por colocación de un surtidor de nafta o diesoline, por traslado de un lugar a otro, sobre calle asfaltada\$ 250
Ídem, sobre calle sin asfaltar\$ 150

Art. 57°) Por derecho de seguridad, inspección, inscripción, higiene, etc al Comercio e Industria, rige el Art. 1 fs. 5; según esta clasificación:

Sobre calle pavimentada, al año\$ 600
Sobre calle de tierra, al año.....\$ 360

Art. 58°) Solicitud para traslado de un lugar a otro, de surtidores de nafta, diesel, kerosene, etc.\$ 5

Art. 59°) Queda prohibido tener en la vía publica y veredas tambores, cajones, herramientas, vehículos, etc. como tampoco se permite composturas o atenciones a automotores, ni aun en determinados momentos.

CAPITULO XIII OCUPACIÓN DE TERRENOS, VIVIENDAS, ETC

Art. 60°) Kioscos. Por cada kiosco en la Plaza San Martín por mes \$200 en concepto de alquiler.

Por autorización para instalar kioscos en otros sitios \$50 (cincuenta pesos m/n).

Casas y terrenos Por casas y terrenos que tiene la Comuna, el precio será fijado teniendo en cuenta comodidades y distancias de inmueble, a exclusivo criterio del Departamento Ejecutivo.

CAPITULO XIV PROTESTO DE LETRAS

Art. 61°) Por los protestos de pagares, letras o cualquier obligación ante la Municipalidad, se pagara un derecho de acuerdo a la siguiente escala:

a) de \$1 a \$100.....	\$2
b) de \$101 a \$500.....	\$5
c) de \$501 a \$2.000.....	\$10
d) de \$2.001 a \$4.000.....	\$15
e) de \$4.001 a \$6.000.....	\$20
f) de \$6.001 a \$10.000.....	\$25
g) de \$10.001 a \$50.000.....	\$50
h) de \$50.001 a \$100.000.....	\$100
i) de \$100.001 en adelante.....	1½‰ (uno y medio por mil).

CAPITULO XV VENTA DE LECHE- REPARTO

Art. 62°) Los vendedores de leche sin reparto, en tambo pagaran al año.....\$180

Los vendedores de leche con reparto desde tambo pagaran al año.....\$240

Negocios establecidos en jurisdicción municipal con venta de manteca, dulce de leche, golosinas, sin reparto al año.....\$120

Art. 63°) Todo vendedor de leche adulterada sufrirá la primera infracción una multa de doscientos pesos m/n, la segunda cuatrocientos pesos m/n y en la tercera ochocientos pesos m/n siéndole demandada la leche.

CAPITULO XVI ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art. 64°) Este decreto se aplicara en la siguiente forma:

Circos: se aplicara el arancel del Decreto Ley Nacional N° 18922, o sea el 3% de la venta de entradas brutas.

Cinematógrafo: vistas varias, títeres, etc que no tengan casas establecidas, por función \$ 30

Cines y Teatros: establecidos, abonara el Decreto establecido en la Ordenanza Impositiva, Art. 1 por concepto de Derecho de Inscripción e Inspección de Seguridad, Higiene, etc al comercio e industria.

Permiso de Bailes Públicos: con orquesta, por cada baile en cualquier día, excepto sábados.....\$ 100

Ídem, en días sábados.....\$ 175

Permiso de Bailes: con grabaciones, cualquier día excepto los sábados, por cada baile \$ 50

Ídem, en días sábados.....\$ 125

Parque de Diversiones: por día.....\$ 100

Calesitas: por día.....\$ 35

Músicos, Organistas, etc: por día.....\$ 25

Juegos: de sapo, tiro al blanco, etc por día y por cada uno.....\$ 35

Art. 65°) Bailes de Carnaval: los permisos de baile de carnaval abonaran por tal derecho, un recargo del cincuenta por ciento (50%) del establecido en el Artículo anterior.

Art. 66°) Impuesto al Espectáculo Público: a cargo del espectador esta el impuesto que se cobrara por cada entrada a todos los espectáculos públicos y diversiones que se realicen

dentro del ejercicio municipal el que deberá retener el empresario donde se efectúen los mismos de acuerdo a la siguiente escala:

a) Gratis y hasta una entrada de \$5.....	\$ 0,20
b) De \$ 5,05 a \$ 8.....	\$ 0,30
c) De \$ 8,05 a \$ 12.....	\$ 0,50
d) De \$ 12,05 a \$ 18.....	\$ 1
e) De \$ 18,05 a \$ 25.....	\$ 1,50
f) Entradas mayores de \$25.....	\$ 2

Art. 67°) Bailes de Carnaval: en los bailes de carnaval se recargaran el derecho del espectador en el 50% (cincuenta por ciento) al establecido por el Art. 66.

Art. 68°) Carreras Cuadreras: las carreras cuadreras que se realicen en el distrito de San Justo, abonaran la escala fijada en el Art. 66 por derecho al espectador y deberán abonar cien pesos m/n (m\$100) como autorización para la realización de tal espectáculo, cualquiera sea la Sociedad o Institución que lo realice u organice.

Art. 69°) La Municipal realizara amplio control a fin de verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones arriba mencionadas.

CAPITULO XVII PERMISOS Y CERTIFICADOS

Art. 70°) A parte de los derechos que específicamente están reglados en la presente Ordenanza Impositiva se abonara:

a) Por permiso de caza, por año.....	\$ 15
b) Por cada perro, por año.....	\$ 5
c) Por cada Certificado de Obras o Inspección de Catastro.....	\$ 30
d) Por Permiso de Conexión de Medidores, por cada uno.....	\$ 30
e) Por toda solicitud que se presente se abonara.....	\$ 5
f) Por cualquier otro certificado no especificado.....	\$ 30

CAPITULO XVIII DERECHO INSPECCIÓN Y CONTROL AL CONSUMO CAL, ARENA, PEDREGULLO, CASCAJO, ETC

Art. 71°) Por cada metro cubico de arena, pedregullo, cascajo, etc.....	\$ 3
Por cada tonelada de cal viva, se cobrara.....	\$ 3

CAPITULO XIX DESINFECCIONES

Art. 72°) Las desinfecciones que se practiquen se cobrara:

Por fumigación de establos y caballerizas.....	\$ 50
Por desinfección de vehículos automotores en general de particulares.....	\$ 30
Por desinfección de taxis, trimestral.....	\$ 15
Por desinfección de casas habitación o ambientes, por cada pieza o ambiente, con o sin muebles.....	\$ 10
Cines, Teatros, etc por lo menos dos veces al año, abonaran.....	\$ 150

CAPITULO XX GITANOS

Art. 73°) Se prohíbe a los gitanos permanecer durante mas tiempo que el que fuera concedido por la Municipalidad. Deberán ocupar el lugar que a tal efecto se le designe y deberán abonar \$ 20 (veinte pesos) por día y por cada carpa que levanten, estándole prohibida la adivinación en todos sus aspectos, como también la exhibición de osos y monos.

Art. 74°) Toda infracción al Art. 73 será penada con una multa de cien pesos m/n (\$ 20 a \$ 100) por cada una.

CAPITULO XXI ANIMALES SUELTOS

Art. 75°) La autoridad Municipal ordenara la conducción al corralón o potrero municipal a todos los yeguarizos, vacunos, porcinos, lanares o cabríos que se encuentren sueltos, para ser rescatados por sus dueños deberán abonar:

- a) En concepto de multa por cada animal veinte pesos m/n (\$ 20). Si es yeguarizo o cabrío.
- b) En concepto de manutención por día o fracción de permanencia en el corralón o potrero diez pesos m/n (\$ 10).
- c) Si hubiese causado daño, se agregara el importe que resulte de los mismos.
- d) Perros sueltos: para ser rescatados por sus dueños, estos abonaran \$ 10 por cada uno; además por concepto de manutención según lo establece el inciso b) del presente Art.

Art. 76°) Animales muertos. Para retiro de los animales yeguarizos o vacunos muertos en los domicilios, terrenos o pasajes de propiedad particular se cobrara un derecho de cuarenta pesos m/n (\$ 40) y por animal porcino, lanar o cabrío la suma de quince pesos m/n (\$ 15).

Art. 77°) Los que abandonen animales muertos dentro del radio del Municipio abonaran una multa de cincuenta a doscientos pesos m/n.

Art. 78°) Transito de ganados en día de lluvia o por lugares no autorizados. No se permitirá el transito de ganado por las calles de las plantas urbana, debiendo usarse únicamente las calles reservadas para ellos, en los días de lluvia esta prohibición será amplia, debiendo solicitarse permiso especial en la Municipalidad para casos de fuerza mayor y necesidad extremas.

Art. 79°) Las infracciones al Art. anterior serán multadas con sumas de veinticinco a cien pesos m/n (\$ 25 a \$ 100).

CAPITULO XXII VENDEDORES AMBULANTES

Art. 80°) Los vendedores ambulantes pagaran por adelantado:

- a) Vendedores de frutas y verduras, producto de granja, provenientes de otros pueblos, en vehículo automotor por día\$ 30
- b) Ídem, en vehículo a tracción a sangre por día\$ 15
- c) Ídem, de a pie, por día\$ 5
- d) Vendedores de chacras vecinas en automotor, por día\$ 15
- e) Vendedores de chacras vecinas en vehículos tracción a sangre.....\$ 10
- f) Vendedores de chacras vecinas a pie, por día\$ 3
- g) Vendedores de cualquier articulo como ser: baratijas, bazar, mercería, impermeables, casimires, medallas, imágenes o similares, en vehículos automotor, por día.....\$ 50
- h) Ídem, en vehículo tracción a sangre, por día\$ 30
- i) Los mismos a pie, por día\$ 20
- j) Los vendedores de alhajas, relojes, etc en vehículos automotor, por día.....\$ 75
- k) Los mismos a pie, por día\$ 50
- l) Vendedores de carbón, alfalfa, etc por día, de otras localidades.....\$ 30
- ll) Vendedores de helados en carritos de mano, triciclos por mes\$ 15
- m) Vendedores de confituras, etc en carritos de mano, triciclos por mes.....\$ 15
- n) Los mismos a pie por día\$ 3
- o) Fotógrafos ambulantes que no se domicilien en esta, por día\$ 15
- o) Los mismos domiciliados en esta jurisdicción por día\$ 5
- p) Compradores de botellas, metales, huesos, vidrio, de otras localidades y por día \$ 10

Art. 81°) Los vendedores ambulantes que acrediten su residencia en jurisdicción de este Municipio, podrán solicitar el pago por adelantado en forma mensual o anual, según la siguiente clasificación:

	Concepto	Pago mensual	Pago anual
1)	Frutas, verduras, productos de granja, en		

automotores o vehículo tracción a sangre	\$ 30	\$ 160
2) Los mismos a pie	\$ 15	\$ 80
3) Baratijas, bazar, mercerías, tienda, impermeables, casimires, medallas, imágenes, en vehículo	\$ 150	\$ 500
4) Los mismos a pie	\$ 60	\$ 250
5) Vendedores de alhajas, relojes, fantasías, en vehículo	\$ 300	\$ 1.000
6) Los mismos a pie		

Art. 82°) Los vendedores de bebidas en general que se instalen transitoriamente en remates o en cualquier espectáculo publico, abonaran por día, por cada carpa o vehículo \$ 100 (cien pesos m/n) excepto las sociedades cooperadores en general, cuando justifiquen que los beneficios les pertenecen.

Art. 83°) Las personas comprendidas en el Art. 82 en todos los casos deberán justificar previamente que ha sido abonado el Impuesto a las Actividades Lucrativas (Impuesto Provincial) exhibiendo al solicitar el permiso, el correspondiente comprobante.

CAPITULO XXIII PATENTES PARA PERROS

Art. 84°) Todos los animales caninos que ambulen por la ciudad deberán estar provistos de bozal y sus propietarios abonaran por cada uno y en forma anual, en concepto de patente.\$ 10

Art. 85°) Los animales que no se encuentren en esas condiciones, serán conducidos al corralón municipal y sus dueños para rescatarlos abonaran una multa de \$ 10 además del pago de la patente respectiva, notificándole de la obligatoriedad de colocarles bozal. Asimismo abonaran en concepto de manutención, de acuerdo a lo que establece el Art. 75 inciso b.

CAPITULO XXIV RIFAS, TÓMBOLAS, BONOS CONTRIBUCIÓN, ETC

Art. 86°) Todo bono contribución, rifas, tómbolas, etc. sorteables y con premios ya sea en objetos semovientes, bienes muebles o inmuebles, viajes, automóviles, etc abonaran el 5% (cinco por ciento) del valor de las boletas emitidas.

Art. 87°) Los bonos de contribución, rifas, tómbolas, etc sorteables y con premios o sin el, que procedan de otra jurisdicción, sus organizadores deberán solicitar el correspondiente permiso a la Municipalidad, en papel sellado de valor doscientos cincuenta pesos m/n (\$ 250).

Art. 88°) Todo bono de contribución no sorteable deberá ser distribuidos o colocados previa autorización de la Municipalidad lo que hará en papel sellado de valor de veinte pesos m/n (\$ 20).

CAPITULO XXV PUESTOS DE ABASTO, CARNES, VERDURAS, FRUTAS, ETC

Art. 89°) Los lugares de venta de carnes, verduras, frutas, artículos alimenticios, pescados, etc ya sea en locales o sitios autorizados para ello que no ejerzan sus comercios en forma continua y permanente, serán clasificados en este capitulo y pagaran por derecho de inspección, inscripción, higiene, seguridad, etc los derechos que se detallan a continuación:

- a) puestos de venta, exclusivamente de carne o pescado, por mes.....\$ 30
- b) puestos de venta, exclusivamente verduras, frutas y afines por mes\$ 30
- c) los mismos, por mayor por mes.....\$ 50

Los que comercien con mas de un rubro, abonaran por cada uno de ellos.

CAPITULO XXVI INTRODUCCIÓN DE CARNES Y FACTURAS

Art. 90°) Los que introduzcan carnes o facturas dentro de este distrito abonaran por mes \$ 50 (cincuenta pesos m/n) debiendo cumplimentar las exigencias de la Ordenanza

Reglamentaria (Art. 31, 32 y 33). Deberá poseer el producto a introducir, documentación de haber sido inspeccionado y autorizada su venta por autoridad sanitaria ya sea Veterinaria, o dependencias Nacionales, Provinciales o Municipales.

CAPITULO XXVII INSPECCIÓN APARATOS ELÉCTRICOS

Art. 91°) Con el objeto de dar solución inmediata a la colocación de filtros en los aparatos eléctricos, si establece un derecho de inspección, por única vez, el importe de dicha tasa será de cinco pesos m/n por domicilio y por todo el año.

Art. 92°) Aquellos de comprobarse la falta de filtros correspondientes se le empezara por el termino de cinco días a fi de preverse de mismo, de no acotarse se le aplicara una multa de \$ 25, las sucesivas se irán duplicando, a saber: la segunda \$ 50, la tercera \$ 100, la cuarta \$ 200, etc.

Art. 93°) Aquellos que ya posean filtros en sus motores pagaran igualmente el derecho de inspección.

CAPITULO XXVIII INSPECCIÓN ELÉCTRICA

Art. 94°) Todos los electricistas que ejerzan su profesión dentro del distrito de San Justo abonaran un derecho anual de cien pesos m/n debiendo inscribirse antes del 15 de Enero de cada año.

CAPITULO XXIX PLANOS DE PARTES ELÉCTRICAS DE OBRAS

Art. 95°) Toda obra de edificación deberá contar con el correspondiente plano de la parte eléctrica, así deberá presentarse a la Municipalidad.

Art. 96°) Toda obra comenzada que no se ajuste al presente requisito será de inmediata paralizada.

Art. 97°) Los planos a que se refiere el presente capitulo deberán ser firmados por electricistas inscriptos en la Municipalidad, sin cuyo requisito no serán aceptados.

CAPITULO XXX OCUPACIÓN DE VEREDAS

Art. 98°) A los bares y casas de comercios se les permitirá la instalación de mesas y sillas, en sus respectivas veredas, dejando un espacio libre de 1,50 mts como mínimo para el paso de los peatones y abonaran durante la temporada comprendida entre el 1 de Octubre al 31 de Marzo.

- a) Hasta quince (15) mesas, por la temporada.\$ 150
- b) Hasta veinticinco (25) mesas, por la temporada.....\$ 200
- c) Más de veinticinco (25) mesas\$ 240

Art. 99°) Los toldos colocados frente a puertas, ventanas, vidrieras, etc que ocupen la vereda abonaran anualmente:

- a) Por los tres primeros metros\$ 15
- b) Por cada metro subsiguiente o fracción\$ 3

CAPITULO XXXI CONEXIÓN DE MEDIDORES

Art. 100°) Por permiso para conexión de medidores y por cada uno\$ 30

CAPITULO XXXII CERTIFICADOS DE LIBRE DEUDAS

Art. 101°) Por cada certificado de libre deuda deberá pagarse un sellado de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Venta o transferencia de cualquier bien hasta \$3000.....\$ 3
- b) Venta o transferencia de cualquier bien de \$3001 a \$5000.....\$ 7
- c) Venta o transferencia de cualquier bien de \$5001 a \$10000.....\$ 10
- d) Venta o transferencia de cualquier bien de \$10001 a \$20000.....\$ 15

- e) Venta o transferencia de cualquier bien de \$20001 a \$30000.....\$ 30
- f) Venta o transferencia de cualquier bien de \$30001 a \$50000.....\$ 50
- g) Venta o transferencia de cualquier bien que exceda de \$50001 (cincuenta mil un pesos) el excedente pagara el 1‰ (uno por mil).

Art. 102°) La solicitud se hará por escrito en papel sellado comunal de valor \$ 5 (cinco pesos) de acuerdo a lo establecido en el Cap. XVII Art. 70, inciso e de la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO XXXIII SERVICIOS TRACTOR MUNICIPAL

Art. 103°) Remolques: por remolque de vehículos automotores, carros, chatas, etc en calles normales, sobre camino de tierra o pavimentados, se cobrara diez pesos m/n (\$ 10) por kilometro, abonándose un mínimo de \$ 50 por este servicio.

En días de lluvias y en caminos anormales, se cobrara el doble de lo establecido en este artículo.

Vehículos empantanados: Por sacar vehículos fuera de pantanos se deberá abonar un recargo de cincuenta pesos m/n (\$ 50) debiéndose abonar además y por el recorrido lo dispuesto bajo el título “Remolques” de este mismo artículo.

Art. 104°) Recorrido: A los efectos del cobro de los servicios se entiende por recorrido la distancia existente entre la Municipalidad y el regreso a esta.

CAPITULO XXXIV TASA GENERAL

Art. 105°) La Tasa General comprende:

- a) Los servicios de alumbrado, recolección de residuos y riego.
- b) La limpieza de desagües, cunetas, calles, etc.
- c) La construcción y conservación de alcantarillas, calles, caminos, pasos de cruces de calles arboladas.
- d) Las nuevas obras publicas reclamadas por las necesidades del municipio cuyo costo debe cubrir la Municipalidad, como así también los gastos de cuidado y conservación de los existentes a cargo de la misma y de los paseos públicos.
- e) La satisfacción de todo otro servicio a cargo de la Municipalidad que no esté grabado en forma especial por ésta Ordenanza.

Art. 106°) La Tasa General se cobrará íntegramente aún cuando los servicios especificados en el artículo anterior se presten en forma parcial o total, diaria y periódicamente y será abonada por los propietarios de los inmuebles, quedando afectados estos últimos al pago de la misma.

Art. 107°) A los efectos del cobro de la Tasa General, el Municipio se divide en cuatro zonas.

Art. 108°) La Tasa General será abonada por los titulares del dominio de acuerdo con las zonas que a continuación se especifican:

ZONA 1° Al Norte vías F. C. N. G. B. (ex - Central Norte), al Sud Monolito de Ntra. Sra. de Guadalupe, bifurcación Ruta Nro. 11; Por ruta 11 hasta el límite S. Barrio Neme; Este: Calle Leandro N. Alem hasta Remedios de San Martín; sigue vías del F. C. N. G. B. (ex - F. C. Santa Fe) hasta vías del Ferrocarril ex - Central Norte; al Oeste Ruta Nacional Nro. 11 hasta Boulevard Pellegrini, siguiendo al Norte por calle del Matadero, hasta 9 de Julio hasta Ruta Nro. 11 terminando en las vías del F. C. ex - Central Norte.

ZONA 2° Al Norte: intersección propiedades de Luisa Vda. de Morelli hasta empalmar con vías del ex - F. C. Santa Fe, siguiendo al Sud hasta el Camino “El Fortín”, siguiendo al Este hasta la calle que divide el tejido Municipal de la zona rural continuando al Sur hasta prolongación del Boulevard Pellegrini, incluyendo las manzanas “X”, “Z” y “O”. Barrio Suc. de Jorge Neme hasta Feria Bieler y Ruta 11 hacia el Norte hasta el Sector Sur del Barrio Orsi siguiendo al Oeste hasta el linde de la propiedad de José Fossatti, al Norte con la de

Genaro Lassaga, siguiendo hacia el Oeste hasta la Sociedad Rural y al Norte hasta la Ruta Nro. 11. Calle 9 de Julio hasta ruta Nro. 11 siguiendo el al Norte hasta las vías del ex - F. C. Central Norte. Por calle 9 de Julio y camino al Matadero Municipal hasta la terminación de la Concesión Nro. 22, al Oeste hasta iniciación Barrio Albizzatti, siguiendo al Norte hasta el limite del mismo barrio, al Oeste Ruta Nac. N° 11 y por Ruta 11 hasta la propiedad de Luisa Vda. de Morelli.

ZONA 3° Limite Norte de las siguientes propiedades: Servanda Vda. de Alassia, Suc. de Enrique Albizzatti, Italia A. de Schneider, Suc. de Elias Didier, Dora E. de Alesso y Domingo Alesso, Tiro Federal, Vialidad Nacional, Alejandro Alesso, Suc. de Antonio Ruiz y Ángel Pedrazzoli, siguiendo al Sud: Evaristo Pedrazzoli, Valentin Pedrazzoli, Adán Richtar, al Oeste hasta la propiedad de Francisco Formenti.

Limite Oeste de la Feria de la Suc. de Juan Neme, y la propiedad de Ferrero y otros hasta el camino de Soledad, siguiendo al Este con la propiedad de Constantino Angeloni, siguiendo al Norte en línea recta hasta la propiedad de Servanda Vda. de Alassia.

ZONA 4° Están incluidas en estas zonas las propiedades que no están afectadas en las zonas anteriores ubicadas frente a las calles que circundan los limites exteriores del Municipio.

Art. 109°) Para la percepción de la Tasa General respectiva, se fija la siguiente tasación:

ZONA 1° \$ 25 el metro cuadrado de terreno sobre el pavimento, y \$ 22 sobre caminos de tierra.

ZONA 2° \$ 13 el metro cuadrado.

ZONA 3° \$ 15 (quince pesos) el metro cuadrado.

El valor del terreno mas la valuación practicada del edificio, se aplicara la siguiente tasa:

ZONA 1° \$ 0,18 cada mil pesos del avalúo total sobre pavimento, y \$ 0,25 cada mil pesos del avalúo total sobre caminos de tierra.

ZONA 2° \$ 0,45 cada mil pesos del avalúo total.

ZONA 3° \$ 0,45 cada mil pesos del avalúo total.

ZONA 4° Las zonas comprendidas en esta zona, abonaran \$ 0,03 el metro lineal de frente (tres centavos el metro lineal de frente).

Esta Tasa General abarca la prestación del servicio de alumbrado publico, limpieza y conservación de calles y riego, abonándose por cada uno de ellos el importe resultante mas un recargo del 50%, 40%, 30% para cada una de las zonas respectivamente (50% y 40% corresponde a la primera zona).

Art. 110°) La tasa para recolección de residuos se pagaran en la forma siguiente:

a) Casa de familia, \$10 mensuales

b) Casa de Comercio, oficinas publicas en general \$ 15 mensuales

c) Sanatorios, hoteles, pensiones, restaurantes, etc. \$ 20

Art. 111°) Las tasas de prestación de servicios que se enuncian en los artículos anteriores deberán ser abonadas bimestralmente y al vender el mismo sufrirán un recargo del 5% (cinco por ciento).

BALDÍOS

Art. 112°) Todos los lotes que se encuentren comprendidos dentro de las zonas que abajo se especifican, en estado de baldíos, se ajustaran a la siguiente escala:

Superficie	Zona 1	Zona 2
Hasta 500 metros cuadrados	\$ 60	\$ 12
De 501 metros a 700 metros cuadrados	\$ 70	\$ 14
De 701 a 1.000 metros cuadrados	\$ 90	\$ 18
De 1.001 a 1.500 metros cuadrados	\$ 110	\$ 20
De 1.501 a 2.000 metros cuadrados	\$ 120	\$ 22
De 2.001 a 3.500 metros cuadrados	\$ 160	\$ 25
Mayores de 3.501 metros cuadrados	\$ 250	\$ 30

Art. 113°) Todo propietario está obligado a pagar la Tasa General que le corresponda y aquellos por no tener empadronados sus inmuebles no el aviso de estilo, ni sean compelidos judicialmente al pago deberán presentarse a la Receptoría Municipal dentro del primer bimestre del año 1960 a denunciar la existencia de sus propiedades. Los que así procedan serán eximidos de los recargos que se hubieren hecho pasibles.

Art. 114°) Los propietarios que no comprueben el pago de la Tasa General se consideraran, salvo prueba en contrario, deudores con retroactividad a 10 (diez) años debiendo pagar ese lapso de acuerdo a las Ordenanzas que regían en los años respectivos.

Art. 115°) El pago de la Tasa General deberá efectuarse en el local de la Receptoría Municipal, por bimestre adelantado dentro del primer mes del mismo. Al contribuyente que no pagase la cuota bimestral vencido el bimestre se le cobrara un recargo del cinco por ciento (5%) vencido un semestre el 10% (diez por ciento) y vencido un año el treinta por ciento (30%).

EXENCIONES

Art. 116°) Se exceptúan del pago de la Tasa General

- a) los templos de cualquier culto o religión
- b) Los inmuebles de sociedades de Socorro Mutuo, siempre que sean destinadas a sus fines específicos y que no devenguen rentas.
- c) Los inmuebles de sociedades deportivas que tengan personería jurídica, siempre que sean destinadas a sus fines específicos y que no devengan rentas.

Las sociedades e instituciones que se consideren comprendidas en los incisos b) y c) del presente artículo deberán presentar cada año una solicitud en papel sellado Municipal de \$ 5 (cinco pesos) acompañando sus Estatutos, Balance correspondiente al último ejercicio, Estado de Ganancias y Perdidas con discriminación de los ingresos y egresos por conceptos.

TRANSFERENCIA DE PROPIEDADES

Art. 117°) En todos los casos de transferencias de propiedades, dentro del radio del Municipio, el adquirente deberá comunicar a la Oficina de Catastro y Receptoría Municipal el cambio de propietario para las anotaciones correspondientes. Toda transferencia no denunciada se hará pasible a una multa de veinticinco pesos m/n (m\$ n 25).

RESPONSABILIDADES

Art. 118°) Los inmuebles quedan afectados especial y directamente al pago de la Tasa General e impuestos correspondientes y los cambios de propietarios ya sea por remate judicial, compra particular, etc. no modifica en nada los gravámenes que se adeudan sobre las propiedades, pasando al nuevo adquirente las obligaciones y responsabilidades impositivas, como así mismo las que resulten del funcionamiento de industrias, comercios, negocios o la realización de espectáculos públicos u otras actividades en los locales respectivos.

BALDÍOS

Art. 119°) Considerando terrenos baldíos, aquellos que no tengan veredas, ni tapial, ni cerco artístico en su frente, y presenten signos de abono por parte de sus propietarios, en cuanto al aspecto edilicio, higiénico, etc.

A los efectos del cobro de la Tasa General a los inmuebles en tales condiciones se establece expresamente que las propiedades con edificación en terrenos cuyo frente exceda de veinte (20) metros de frente abonaran sobre el excedente el impuesto establecido para cada categoría en los artículos correspondientes, siempre que en dichas fracciones no existieran construcciones o motivo de embellecimiento edilicio.

CERTIFICADOS DE PAGOS

Art. 120°) Los escribanos públicos no otorgaran escritura alguna con respecto a bienes inmuebles, sin previa certificación del pago de la Tasa General e impuestos que correspondan al inmueble respectivo ubicado en la zona de este Municipio.

MODIFICACIONES A LA TASA GENERAL

Art. 121°) La Tasa General en las categorías comprendidas las prestaciones de los servicios públicos podrán ser reajustadas en cualquier época del año en caso de aumentarse su costo por mayores precios de combustibles, aumentos de sueldos, de la energía repuestos, etc. u otras causas que justifiquen las medidas.

INFRACCIONES

Art. 122°) Considerase infracciones al pago de la Tasa General todos los contribuyentes que no lo efectúen dentro de los plazos establecidos en el presente capítulo (Art. 111) de esta Ordenanza Impositiva, o dentro de las prorrogas que acuerda la Municipalidad.

BENEFICIOS

Art. 123°) A partir de la promulgación de la presente Ordenanza General Impositiva, los propietarios de inmuebles ubicados dentro del radio Municipal de San Justo, podrán abonar íntegramente el año si así lo desean, beneficiándose por ello con un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el total resultante.